

Date Printed: 02/11/2009

JTS Box Number: IFES_47
Tab Number: 7
Document Title: GUIDE FOR ARMY AND POLICE DURING 1993
REFERENDUM
Document Date: 1993
Document Country: PER
Document Language: SPA
IFES ID: EL00799



1111/PER/1993/057/SP9
COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

**CARTILLA PARA EL USO DEL
PERSONAL DE LAS
FUERZAS ARMADAS
Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ
EN EL PROCESO DEL
REFERÉNDUM
DEL 31 DE OCTUBRE DE 1993**

F Clifton White Resource Center
International Foundation for Election Systems

**LIMA - PERÚ
1993**

¡ Siete Centros Médicos Municipales !

BELMONT

no promete

CUMPLE

OBRAS SI
palabras no!



PROVINCIAL



DISTRITAL

MARCA
"EL ARBOL"
2 VECES

**COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS
ARMADAS**

**CARTILLA PARA EL USO DEL
PERSONAL DE LAS
FUERZAS ARMADAS
Y POLICÍA NACIONAL DEL
PERÚ
EN EL PROCESO DEL
REFERÉNDUM
DEL 31 DE OCTUBRE DE 1993**

**LIMA - PERÚ
1993**



ÍNDICE

COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

(CARTILLA PARA EL PROCESO DE REFERÉNDUM)

CONTENIDO	PÁRRAFO	PAG.
CAPITULO I	GENERALIDADES	
	SITUACIÓN	A 5
	OBJETO Y FINALIDAD	B 6
CAPITULO II	MISIÓN DE LAS FF.AA. Y PNP	
	MISION	A 6
CAPITULO III	NORMAS Y ACTIVIDADES	
	NORMAS	A 7
	ACTIVIDADES	B 9
ANEXO 1	FORMATO DEL PARTE QUE FORMULARA EL MIEMBRO DE LAS FF.AA. O PNP QUE VIGILE LAS MESAS DE SUFRAGIO	15
ANEXO 2	RESUMEN DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES PARA EL PROCESO DEL REFERÉNDUM	17

CONTENIDO	PÁRRAFO	PAG.
ACTIVIDADES PRELIMINARES	A	17
INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO	B	18
PREPARACIÓN DE LA CÁMARA SECRETA	C	20
DEL SUFRAGIO	D	20
DEL ESCRUTINIO	E	26
ESTABLECIMIENTO DEL ACTA ELECTORAL	F	29
DISTRIBUCIÓN DEL ACTA ELECTORAL	G	30
CIERRE DE ÁNFORAS	H	31
PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS	I	31
NORMAS COMPLEMENTARIAS	J	32
DELITO CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR ^D	K	33
DECRETO LEGISLATIVO N° 52	L	35
LEY DEL REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL	LL	35
DECRETO SUPREMO N° 061-93-PCM	M	36

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

A. SITUACIÓN

1. En el REFERÉNDUM a efectuarse el 31 de Octubre de 1993, el pueblo peruano dará a conocer su voluntad respecto del nuevo texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático. El territorio Nacional se constituye en Distrito Electoral Único.
2. El Jurado Nacional de Elecciones, como máxima autoridad electoral, dictará las disposiciones necesarias, aplicando para tal efecto, las normas relativas a la ley de elecciones para representantes del Congreso Constituyente Democrático, en todo aquello que resulte compatible con el proceso del REFERÉNDUM. Puede solicitar al Congreso Constituyente Democrático cualquier norma complementaria (Art. 5º, LEY CONSTITUCIONAL de fecha 31 Ago. 93).
3. El Jurado Nacional de Elecciones dictará las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden público y la libertad personal en los comicios. Dichas instrucciones y disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú (Art. 10º, D.L. 25684).
4. Son de aplicación al proceso de Referéndum, la Constitución Política del Perú de 1979, D.L. 14250 del 05 Dic. 1962, D.L. 25684 del 20 Ago. 1992, Ley de Referéndum Constitucional del 31 Ago. 1993 y Decreto Supremo Nº 061-93-PCM del 04 Set. 1993: Convocatoria a Referéndum.
5. Se considerará aprobada la nueva Constitución Política del Perú si los votos obtenidos por el **SI** superan a los que obtengan el **NO**.
6. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas dispondrá la participación de las Fuerzas Armadas y la Policía Na-

cional, de acuerdo a lo establecido por los D.L. 14250, 25684 y 25686.

B. OBJETO Y FINALIDAD

1. OBJETO

La presente Cartilla tiene por objeto, servir como texto de consulta inmediata a todo el personal de las FF.AA. y PNP que participará en el proceso de REFERÉNDUM a efectuarse el 31 de Octubre de 1993, donde se dará a conocer la voluntad del pueblo peruano respecto al nuevo texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático.

2. FINALIDAD

- a. Precisar a los miembros de la FF.AA. y PNP las normas y procedimientos de acción que deberán observar en el cumplimiento del D.L. 14250, D.L. 25684 y sus ampliatorias y modificatorias en el proceso de REFERÉNDUM del 31 de Octubre de 1993.
- b. Servir de base para la preparación y conducción de la Instrucción que se deberá impartir a todo el personal de las FF.AA. y PNP que participará en el Proceso de REFERÉNDUM del 31 de Octubre de 1993.

CAPÍTULO II

MISIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS Y PNP

A. MISIÓN.- (Art. 194º, D.L. 14250 y Art. 10º, D.L. 25684).

1. Asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio.
2. Dar protección a los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes.
3. Custodiar el material, documentos y demás elementos destinados a la realización del proceso del REFERÉNDUM.

- B. Para el cumplimiento de la misión indicada en el párrafo anterior el CCFFAA ejercerá las siguientes atribuciones:
1. Garantizar el funcionamiento de las Mesas de Sufragio de acuerdo con el artículo 44º del D.L. 14250.
 2. Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio, e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector.
 3. Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionarán las Mesas de Sufragio.
 4. Custodiar los locales del Jurado Nacional de Elecciones y del Correo, y
 5. Hacer cumplir las disposiciones del Jurado Nacional de Elecciones.
- C. Las FF.AA. y la PNP empleadas en mantener y restablecer el orden, actuarán con tino y sagacidad, demostrando en toda circunstancia, decisión y energía en los casos de alteración del orden público, siguiendo las normas y procedimientos de acción establecida en el reglamento de Servicio General en Guarnición RFA-34-10 reimpresso en abril 91.

CAPÍTULO III

NORMAS Y ACTIVIDADES

A. NORMAS

1. Los Comandos de las Zonas de Seguridad Nacional, Comandos Operativos y Frentes están autorizados a tomar enlace con las autoridades electorales de su jurisdicción territorial, para conocer el número y ubicación de las mesas de sufragio, asimismo el reconocimiento de los locales

donde se sufragará, y coordinar las actividades relacionadas con el proceso del REFERÉNDUM.

2. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en cumplimiento de la misión asignada a las Fuerzas Armadas en el Art. 194º, D.L. 14250, a fin de asegurar el normal desarrollo del Proceso del Referéndum, recibirán órdenes e instrucciones únicamente de sus respectivos Comandos dentro de la organización de la Directiva N° 019 CCFFAA/D3-IE-93.
Las autoridades del Jurado Nacional de Elecciones deberán dirigirse a dichos Comandos para los efectos pertinentes, en caso necesario (Art. 194º del D.L. 14250).
3. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que detengan a un elector por incurrir en faltas previstas en las Leyes Electorales, darán cuenta inmediatamente a la autoridad militar de quién dependen.
4. El Personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional colaborará con los miembros de las Mesas de Sufragio cuando éstos lo soliciten. Orienta al elector en la emisión de su voto.
5. El miembro de la Fuerza Armada o Policía Nacional que vigile la Mesa de Sufragio, al término del escrutinio recabará del Presidente de la Mesa un ejemplar del "Acta Electoral" que contiene los resultados de la votación de dicha mesa para entregarla al Jefe de quién depende.
6. Después que el Presidente de Mesa de Sufragio entregue el ánfora al Jurado Departamental y/o Oficina de correos, el miembro de las FF.AA. ó PNP que vigiló la Mesa, formulará el Parte correspondiente cuyo modelo figura en el Anexo 01 de esta Cartilla, para entregarla al Jefe de quién depende.
7. Los Comandos de las Zonas de Seguridad, Comandos Operativos y Frentes dispondrán se brinde protección a los locales y personal integrante de los Jurados Departamentales.

mentales de Elecciones, desde el momento de su instalación.

B. ACTIVIDADES

1. Antes del 31 de Octubre de 1993:
 - a. Custodiar los locales donde funcionan los órganos electorales y las Oficinas de Correos, garantizando las labores administrativas de sus miembros (Art. 133º del D.L. 25684).
 - b. Custodiar las Oficinas de Correos mientras permanezcan en ella el material y documentos electorales que deben ser transportados al lugar de su destino (Art. 194º del D.L. 14250, y Art. 133º del D.L. 25684).
 - c. Custodiar el transporte de material y documentos electorales desde su salida del Jurado Nacional de Elecciones ó Jurados Departamentales de Elecciones, hasta su destino final, a fin de que el día del Referéndum, se encuentren a disposición de los Presidentes de Mesas (Art. 194º, D.L. 14250; Art. 133º, D.L. 25684).
 - d. Controlar e impedir que cuarentiocho horas antes del día del Referéndum se vendan bebidas alcohólicas y se efectúen reuniones o manifestaciones de carácter público (Art. 198º y 206º, D.L. 14250).
2. Los días 30, 31 de Octubre y 01 de Noviembre de 1993:
 - a. Controlar e impedir, a los electores, portar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos (Art. 199º del D.L. 14250 y Art. 133º del D.L. 25684).
 - b. Controlar e impedir que desde 24 horas antes del día señalado para el Referéndum se realice algún tipo de propaganda política (Art. 206º del D.L. 14250 y Art. 133º del D.L. 25684).
 - c. Controlar e impedir que en los días 30 y 31 de Octubre, algún ciudadano capacitado para votar, sea detenido o reducido a prisión por cualquier autoridad, salvo caso

de flagrante delito (Art. 190º, D.L. 14250 y Art. 133º del D.L. 25684).

- d. Controlar e impedir que entre las 08:00 y las 16:00 horas del 31 de Octubre de 1993, en que se realiza el sufragio, se efectúen espectáculos populares al aire libre, ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales, cinematográficos, circenses, ni reuniones públicas de ninguna clase. Los oficios religiosos en los templos, serán regulados por las autoridades eclesiásticas competentes a fin de que ellos no se realicen durante las horas de elecciones (Art. 196º y 197º, D.L. 14250 y Art. 133º del D.L. 25684).
- e. Controlar e impedir que dentro del radio de cien metros de una Mesa de Sufragio los propietarios e inquilinos u ocupantes de una casa admitan en ellas reuniones de electores entre las 08:00 y las 16:00 horas del 31 de Octubre de 1993 (Art. 195º, D.L. 14250; Art. 133º del D.L. 25684).
- f. Garantizar la instalación y el funcionamiento de las Mesas de Sufragio manteniendo la seguridad y la libertad de votación haciendo acatar las disposiciones que adopten los Organos del Jurado Nacional de Elecciones (Art. 194, D.L. 14250).
- g. Dar debidas garantías y facilidades para el ingreso de los personeros, debidamente identificados por la credencial respectiva, a los locales donde funcionan las Mesas de Sufragio, cuidando de que su presencia no altere el normal funcionamiento de las mismas (Art. 194º del D.L. 14250 y Art. 133º del D.L. 25684).
- h. Impedir que persona alguna por cualquier motivo interrumpa el funcionamiento de las Mesas de Sufragio las que deberán recibir el voto ciudadano entre las 08:00 y 16:00 horas en forma continua (Art. 188º y 194º del D.L. 14250 y Art. 133º del D.L. 25684).
- i. Prestar seguridad y apoyo para que se cumplan los tres actos del proceso de sufragio:

- (a) Instalación de las Mesas de sufragio.
 - (b) Votación.
 - (c) Escrutinio en las Mesas de Sufragio.
- j. En el caso de que no hubieran concurrido ni los miembros titulares ni los suplentes de las mesas de sufragio, designar al personal que deberá constituir la mesa escogiendo a tres electores entre los que se encontrasen presentes, de manera que la mesa comience a funcionar, en principio a las 08:30 horas de la mañana (Art. 66º del D.L. 25684).
 - k. Si las cédulas de sufragio hubieran llegado manchadas o deterioradas, podrán ser utilizadas siempre que permitan la correcta emisión del voto. Si el ánfora no hubiera llegado a la Mesa de Sufragio o si estuviese en estado de no poder ser utilizada, podrá emplearse otro recipiente adecuado; cuidando que no se afecte la seguridad y el secreto del sufragio. Igualmente si el lápiz o bolígrafo no se hallase entre el material electoral o si se encontrara inutilizado, el Presidente de la Mesa de Sufragio, con acuerdo de los demás miembros, dispondrá el uso del que estime conveniente.
 - l. Controlar y exigir que después de instalada la Mesa, el Presidente proceda a colocar en un lugar visible de fácil acceso, uno de los ejemplares de la lista de electores y otros documentos electorales recibidos del Jurado Nacional de Elecciones (Art. 113º, D.L. 14250; Art. 72º, D.L. 25684; Art. 2º, Ley de Referéndum Constitucional).
 - ll. Controlar y exigir que los electores que deben sufragar esperen turno fuera del local formando cola en perfecto orden y silencio, sin distinción de edad, sexo, categoría social o religiosa.
 - m. Verificar que la Cámara Secreta sea un recinto cerrado sin otra comunicación al exterior que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio, no permitiendo que exista dentro de la Cá-

para Secreta efecto alguno de propaganda electoral o política (Art. 115º y 116º, D.L. 14250 y Art. 74º del D.L. 25684).

- n. Controlar y exigir que se entregue a cada elector una cédula de sufragio firmada en su cara externa por el Presidente de la Mesa, conjuntamente con los personeros que lo deseen (Art. 117º, D.L. 14250 y Art. 75º del D.L. 25684).
- ñ. Controlar que cada elector que abandone la Cámara Secreta coloque en el ánfora de la Mesa de Sufragio una sola cédula, firme e imprima su huella digital en las listas de la Mesa y entinte el dedo mayor de la mano derecha o izquierda (Art. 121º, D.L. 14250 y Art. 79º del D.L. 25684).
- o. Controlar y exigir que la votación termine a las 16:00 horas del 31 de Octubre 93 y sólo en el caso que hubiesen sufragado la totalidad de electores que figuran en la lista de la Mesa de Sufragio, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de las 16:00 horas (4 de la tarde), dejándose constancia expresa en el Acta de Sufragio (Art. 132º del D.L. 14250).
El Jurado Nacional de Elecciones está facultado para prorrogar prudencialmente, en caso excepcional la hora de finalización del acto electoral (Art. 132º, D.L. 14250 y Art. 90º del D.L. 25684).
- p. Controlar y exigir que al término del escrutinio se fije un cartel con el resultado del referéndum de la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del local donde ha funcionado ésta y su Presidente comunicará dicho resultado al Jurado Departamental utilizando el medio más rápido (Art. 147º, D.L. 14250 y Art. 105º del D.L. 25684).
- q. Controlar que el Presidente de la Mesa de Sufragio, remita un ejemplar del Acta Electoral firmada por los miembros de la mesa al Presidente del Jurado Departamental de Elecciones.

- r. Controlar que las cédulas escrutadas y no impugnadas sean destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio; las no utilizadas serán remitidas directamente al JNE conjuntamente con el ejemplar del Acta Electoral. Las cédulas impugnadas serán remitidas al Jurado Departamental juntamente con el otro ejemplar del Acta Electoral dentro del ánfora (Art. 151º del D.L. 14250 y Art. 109º del D.L. 25684).
 - s. Controlar el cierre y precintado del ánfora. El ánfora será envuelta en forma tal que garantice su inviolabilidad (Art. 150º, D.L. 14250).
 - t. Controlar que el Presidente de la Mesa de Sufragio entregue a los personeros que lo soliciten, copia certificada del "Acta de Escrutinio" (Art. 103º del D.L. 35684).
 - u. Recepcionar del Presidente de la Mesa, el tercer ejemplar del Acta Electoral (Art. 149º del D.L. 14250).
 - v. Custodiar al Presidente de la Mesa durante el transporte y entrega del ánfora desde la Mesa de Sufragio hasta el local del Jurado Departamental y/o Registradores Provinciales o a la Oficina de Correos correspondiente más próxima (Art. 150º del D.L. 14250 y Art. 109º del D.L. 25684).
 - w. Autorizar que los periodistas presencien el sufragio solamente como misión informativa y sin entorpecer el acto electoral.
 - x. La OEA designará personal que actuará como "observadores" del Proceso del Referéndum a nivel nacional. Este personal estará debidamente acreditado con su respectiva credencial. Los Comandos brindarán las facilidades del caso que faciliten el cumplimiento de su misión.
3. Después del 31 de Octubre de 1993 y hasta la terminación del proceso del referéndum, se dará cumplimiento a los siguientes dispositivos legales:

- a. Controlar que nadie detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros, que transporten o conduzcan ánforas y comunicaciones oficiales referentes al proceso del Referéndum (Art. 211º y 213º del D.L. 14250 y Art. 133º del D.L. 25684).
- b. Custodiar en forma permanente, la seguridad de las ánforas en las Oficinas del Correo y durante su transporte al Jurado Departamental y/o Jurado Nacional de Elecciones (Art. 194º del D.L. 14250 y Art. 133º del D.L. 25684).
- c. Resguardar los locales donde se encuentren los órganos electorales y las Oficinas de correos dando protección a los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes (Art. 194º del D.L. 14250 y Art. 133º del D.L. 25684).

ANEXO 1. FORMATO DEL PARTE QUE FORMULARÁ EL MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS O POLICÍA NACIONAL QUE VIGILE LA MESA DE SUFRAGIO.

PARTE

Asunto : Desarrollo del Proceso del Referéndum del 31 de Octubre de 1993.

Al :

1. N° de la Mesa :
2. Ubicación :
3. Personal integrante de la Mesa:
 - a. Presidente : Sr.
 - b. Secretario : Sr.
 - c. Vocal : Sr.
4. Personeros de las Agrupaciones Políticas:
 - a.
 - b.
 - c.
 - d.
 - e.
 - f.
 - g.
 - h.
 - i.
 - j.
5. Funcionamiento de la Mesa
 - a. Instalación de la Mesa : Hora
 - b. Término de la Votación : Hora

- c. Término del Escrutinio : Hora
- d. Entrega del Ejemplar del Acta Electoral al miembro de la Fuerza Armada o Policía Nacional : Hora

6. Ocurrencias:

El miembro de la Fuerza Armada o Policía Nacional hará una descripción con toda veracidad de las ocurrencias indicando el nombre y apellidos de la(s) persona(s) involucrada(s).

(Firma)

(Grado y Post-Firma)

Unidad

ZSN/Comando Operativo/Frente

SZSN

ASN

ANEXO 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES PARA EL PROCESO DEL REFERÉNDUM A EFECTO DE CONOCER LA VOLUNTAD DEL PUEBLO PERUANO RESPECTO DEL NUEVO TEXTO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO. D.L. 14250, D.L. 25684, CÓDIGO PENAL, LEY DE REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL, D.S. Nº 061-93-PCM.

A. ACTIVIDADES PRELIMINARES

1. Art. 112º, D.L. 14250; Art. 63º, D.L. 25684.

Dentro de los 30 días naturales anteriores a la fecha del Referéndum de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de provincia y las capitales de sus distritos, los Jurados Departamentales de Elecciones enviarán a cada uno de los Registradores Provinciales y distritales de su respectiva jurisdicción, el ánfora, las "Actas Electorales", dos (02) ejemplares de la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio, las cédulas de sufragio, formularios, carteles y útiles remitidos por el Jurado Nacional de Elecciones, para que oportunamente sean entregados a los Presidentes de las respectivas Mesas de Sufragio (Art. 63º, D.L. 25684).

2. Art. 42º, D.L. 14250; Art. 64, D.L. 25684.

El domingo anterior a la fecha del referéndum, los titulares y suplentes de las Mesas de Sufragio, se constituirán a las diez de la mañana en el local que se haya asignado a la Mesa de Sufragio respectiva, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida instalación, así como para la ubicación de la Cámara Secreta y para acordar las medidas convenientes al mejor desempeño de sus obligaciones dando cuenta al Jurado Departamental de la incomparecencia de cualquiera de sus miembros y de las deficiencias que deben superarse para el buen funcionamiento de las Mesas de Sufragio.

3. Art. 24º del D.L. 25684.

Designado los locales y una vez publicada no podrá alterarse la ubicación de las Mesas de Sufragio, salvo caso de fuerza mayor a juicio del Jurado Departamental de Elecciones.

B. INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO

1. Art. 43º, D.L. 14250; Art. 65º, D.L. 25684.

Los miembros de las Mesas de Sufragio, se reunirán en el local señalado para su funcionamiento, a las siete y treinta de la mañana del día del sufragio, a fin de que aquellas sean instaladas a las ocho de la mañana. La instalación de la Mesa de Sufragio se hará constar en el Acta Electoral.

2. Art. 44º, D.L. 14250 y Art. 66º, D.L. 25684.

Si a las ocho y treinta de la mañana la Mesa de Sufragio no hubiese sido instalada, por incomparecencia de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El Secretario asumirá la Presidencia si el que faltase fuese el Presidente, desempeñando la Secretaría el otro titular.

Si fuesen los dos titulares inasistentes, serán reemplazados por dos suplentes, asumiendo la Presidencia el titular sorteado en primer término.

Si con los miembros inasistentes, titulares o suplentes no se alcanzara a conformar el personal de la Mesa de Sufragio, quien asuma la Presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentre presente. Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes el miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional a cargo de la vigilancia del orden del sufragio escogerá a tres electores entre los que se encuentren presentes, de manera que la Mesa de Sufragio comience a funcionar, en principio, a las ocho y cuarenticinco (08:45 a.m.) de la mañana.

3. Art. 46º, D.L. 14250 y Art. 68º, D.L. 25684.

Si por causas no previstas en el Art. 66º, la Mesa de sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y hora establecidas, el Presidente de la Mesa cuidará que aquella comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que la hora de instalación no exceda de las trece (13.00) horas.

4. Art. 49º, D.L. 14250 y Art. 71º del D.L. 25684.

Lo referente a la instalación de la Mesa de Sufragio, votación y escrutinio, se asentará en un Acta Electoral, que contendrá, separadamente, las secciones correspondientes a cada uno de estos actos con el número de páginas indispensables. El Acta Electoral, se extenderá en cuatro (04) ejemplares.

5. Art. 113º, D.L. 14250, concordante con el Art. 72º, D.L. 25684.

Instalada la Mesa de Sufragio, el Presidente procederá a colocar en lugar visible y de fácil acceso, un ejemplar de la Lista de Electores de la Mesa, los Carteles que se refiere el Artículo 110º de la Ley 14250 y otros Carteles que contengan las disposiciones que garanticen el secreto y la libertad del sufragio. A continuación, abrirá los paquetes que contengan los documentos, útiles y demás elementos y levantará el Acta de Instalación en la Sección correspondiente del Acta Electoral, dejando constancia de los nombres de los otros miembros de la Mesa de Sufragio, de los personeros que concurren, con indicación de la Agrupación Política que representan, del Estado de los sellos que aseguren la inviolabilidad de los paquetes recibidos, así como la cantidad de las cédulas de sufragio, y en general, de todos los datos requeridos por las leyendas impresas en los formularios. La sección correspondiente al Acta de Instalación será firmada por los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros que deseen hacerlo.

C. PREPARACIÓN DE LA CÁMARA SECRETA

1. Art. 114º, D.L. 14250, concordante con el Art. 73º, D.L. 25684.

Firmada el Acta de Instalación, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen, y procederán a acondicionar la Cámara Secreta.

En la preparación y acondicionamiento de la Cámara Secreta, los miembros de la Mesa de Sufragio pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

2. Art. 115º, D.L. 14250 y Art. 74º del D.L. 25684.

La Cámara Secreta será un recinto cerrado, sin otra comunicación al exterior, que la que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la Mesa de Sufragio. Si el recinto tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el Presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento.

En el caso que el local sea inaparente para el acondicionamiento de la Cámara Secreta, se colocará en un extremo de la habitación en donde funciona la Mesa de Sufragio, una cortina amplia que aisle completamente al elector mientras prepara su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.

3. Art. 116º, D.L. 14250 y Art. 74º del D.L. 25684.

No se permitirá dentro de la Cámara Secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

D. DEL SUFRAGIO

1. Art. 117º, D.L. 14250 y Art. 75º del D.L. 25684.

Una vez acondicionada la Cámara Secreta, el Presidente de la Mesa de Sufragio, procederá a firmar en su cara

externa todas las cédulas de sufragio, conjuntamente con los personeros que lo deseen. Doblará luego las cédulas de sufragio de acuerdo con sus pliegues y las volverá extender antes de ser entregadas a los electores. A continuación el Presidente de la Mesa de Sufragio presentará su Libreta Electoral al Secretario, tomará una cédula de sufragio y se dirigirá a la Cámara Secreta a preparar su voto. Una vez que el Presidente haya doblado y pegado su cédula, volverá a la Mesa e introducirá su voto en el ánfora, acto seguido el Presidente firmará en el ejemplar de la Lista de Electores que se encontrará en la Mesa de Sufragio, al lado de su nombre impreso, estampará su huella digital en la sección correspondiente de la misma e introducirá el dedo mayor de la mano derecha o en su defecto el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las mesas de sufragio.

El secretario dejará constancia del voto emitido por el Presidente de la Mesa, tanto en la Lista de Electores de la Mesa de Sufragio como en la Libreta Electoral del Presidente y se la devolverá sellada y firmada.

En seguida, el Presidente de la Mesa de Sufragio recibirá en la misma forma, el voto de los demás miembros de ésta.

2. Art. 119º, D.L. 14250 y Art. 76º del D.L. 25684.

Después que hayan votado todos los miembros de la mesa, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y presentará su Libreta Electoral, para comprobar que le corresponde votar en esa Mesa.

3. Art. 121º, D.L. 14250 y Art. 77º del D.L. 25684.

Presentada la Libreta Electoral, el Presidente de la Mesa de Sufragio procederá a comprobar la identidad del elector y le entregará una cédula para que emita su voto.

4. Art. 120º, D.L. 14250 y Arts. 7º, 8º y 80º del D.L. 25684.

El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector. Los miembros de la Mesa de Sufragio y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la Mesa sin que nadie los acompañe y que ingresen solos a la Cámara Secreta y no permanezcan en ella más de un (01) minuto. En caso de los invidentes, podrán ser acompañados a la Cámara Secreta por una persona de su confianza.

5. Art. 118º, D.L. 14250 y Art. 79º, D.L. 25684.

El elector en la cámara secreta, y con el bolígrafo que se le proporcionará, marcará con una cruz o un aspa uno de los recuadros en colores verde y celeste con las expresiones SI y NO respectivamente. El aspa o la cruz podrán sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto. Seguidamente depositará su cédula en el ánfora, firmará la Lista de Electores e imprimirá su huella digital para el debido control de número sufragantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

Antes de retirarse, el elector introducirá su dedo anular en el frasco de tinta indeleble que existirá en cada Mesa de Sufragio. El Jurado Nacional de Elecciones podrá exonerar de esta obligación a los votantes de las Zonas de Emergencia, cuando por razones de seguridad personal ello fuere aconsejable.

6. Art. 80º, 81º y 82º del D.L. 25684.

En el caso de los invidentes, serán acompañados a la Cámara Secreta por una persona de su confianza.

Si por error de impresión o de copia de la Lista de Electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su Libreta Electoral, la Mesa de Sufragio admitirá el Voto del Elector, siempre que los otros datos de la Libreta Electoral coincidan con los de la Lista de Electores. En todo caso, la divergencia se anotará al dorso de la página correspondiente de la Lista de Electores.

Si quien se presentare a votar no es la misma persona que figura en la Lista de Electores, el Presidente de la Mesa de Sufragio comunicará a la autoridad encargada de la custodia del local para que proceda a su inmediata detención, dando cuenta de este hecho al Ministerio Público para que formule la denuncia penal correspondiente.

Si se presentase un elector exhibiendo una Libreta Electoral con el mismo número y nombre de otro y otros que hayan sufragado, o con el mismo número aunque con distinto nombre, se procederá a comprobar la identidad del elector y, establecida ésta, se le recibirá el voto, haciéndolo firmar al final de la Lista de Electores, dejándose constancia del caso al dorso de la misma Lista. La Libreta Electoral será retenida por el Presidente de la Mesa de Sufragio, quien la enviará al Fiscal Provincial de Turno para que formule la denuncia correspondiente.

7. Art. 125º, D.L. 14250 y Art. 83º del D.L. 25684.

Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la Mesa de Sufragio resolverán de inmediato la impugnación. De la resolución de la Mesa de Sufragio, procede apelación ante el Jurado Departamental de Elecciones.

8. Art. 126º, D.L. 14250 y Art. 84º del D.L. 25684.

Interpuesta la apelación a que se refiere el artículo anterior, se admitirá que el elector sufrague y el Presidente de la Mesa de Sufragio guardará la Cédula en un sobre especial, junto con la Libreta Electoral que aquel hubiera presentado y una hoja de papel ad-hoc en la que tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el Presidente de la Mesa de Sufragio, hará en éste, de su puño y letra, la siguiente anotación "impugnado por ...", seguido del nombre del personero impugnante; invitará a éste a firmar y depositará el sobre en el ánfora. En el dorso de la página correspon-

diente de la Lista de Electores se dejará constancia de la impugnación. La negativa del personero(s) impugnante(s) a firmar el sobre, se considerará como desistimiento de la impugnación; pero bastará que firme uno para que subsista esta última.

9. Art. 127º, D.L. 14250 y Art. 85º, D.L. 25684.

Si la Mesa de Sufragio declarara fundada la impugnación, el elector cuya identidad hubiese sido impugnada, después de sufragar y sin perjuicio de la apelación que se hubiese interpuesto, será puesto a disposición de la autoridad que tiene a su cargo la custodia del local en que funciona la Mesa de Sufragio.

10. Art. 129º, D.L. 14250 y Art. 87º del D.L. 25684.

La votación no podrá interrumpirse, salvo por causa derivada de actos del hombre o de hechos de la naturaleza, de lo que se dejará constancia en el Acta Electoral. En este caso se clausurará el sufragio, salvo que fuese posible que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección.

En caso de indisposición súbita del Presidente o de cualquier otro miembro de la Mesa de Sufragio durante el acto de sufragio o del escrutinio, quien asuma la Presidencia dispondrá que el Personal de la Mesa se complete con uno de los suplentes, o en ausencia de ellos con cualquiera de los electores de la Lista correspondiente que se encuentre presente. En ningún momento la Mesa de Sufragio debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

11. Art. 130º, D.L. 14250, concordante con el Art. 88º, D.L. 25684.

En el momento de la votación, queda prohibido toda discusión entre los personeros de las Agrupaciones Políticas; así como entre éstos y los miembros de la mesa. Los personeros no podrán interrogar a los votantes o mantener

conversación con ellos dentro del local donde se realiza la votación.

12. Art. 131º, D.L. 14250, concordante con el Art. 89º, D.L. 25684.

Los miembros de la Mesa de Sufragio, por decisión unánime, harán retirar a los personeros que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior. Las Agrupaciones Políticas cuyos personeros fuesen excluidos podrán reemplazarlos con otros.

13. Art. 132º, D.L. 14250 y Art. 90º, D.L. 25684.

La votación terminará a las 16:00 (Dieciséis) horas del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiese sufragado. Sólo en el caso que hubiese sufragado la totalidad de electores que figuran en la Lista de Electores de la Mesa, podrá el Presidente declarar terminada la votación antes de dicha hora, dejándose constancia expresa en el Acta de sufragio. El Jurado Nacional de Elecciones está facultado para prorrogar prudentemente, en caso excepcional, la hora de finalización del acto electoral.

14. Art. 133º, D.L. 14250 y Arts. 91º y 92º del D.L. 25684.

Terminada la votación, el Presidente de la Mesa, anotará en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a sufragar, la frase "No votó" y después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invitará a los personeros a que firmen si lo desean.

A continuación, se sentará el Acta de Sufragio en la que se hará constar por escrito y en letras, el número de sufragantes, número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la Mesa de Sufragio, o los personeros.

Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el Acta de Sufragio, no podrá insistirse después al sentarse el Acta del Escrutinio.

El Acta de Sufragio se sentará en la sección correspondiente del Acta Electoral, y será firmada por el Presidente y miembros de la Mesa de Sufragio y por los personeros que lo deseen.

E. DEL ESCRUTINIO

1. Vaciado del ánfora:

- a. Art. 134º, D.L. 14250 y Art. 93º del D.L. 25684.

Firmada el "Acta de Sufragio", la Mesa de Sufragio procederá a realizar el escrutinio, en el mismo local en que se efectuó la votación y en un sólo acto público ininterrumpido.

- b. Art. 135º, D.L. 14250 y Art. 94º del d.L. 25684.

Abierta el ánfora, el Presidente de la Mesa de Sufragio, constatará que cada cédula esté correctamente visada con su firma y que el número de cédulas depositadas en ella, con el número de votantes que aparecen en el Acta de Sufragio.

Si el número de cédulas fuera mayor que el de sufragantes indicado en el Acta de sufragio, el Presidente separará al azar un número de cédulas igual al de las excedentes, las que serán inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.

Si el número de cédulas encontradas en el ánfora fuera menor que el de votantes indicado en el Acta de Sufragio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los artículos 136º y 137º siguiente, si fuera el caso.

2. Separación de los votos impugnados.

Art. 136º, D.L. 14250 y Art. 95º del D.L. 25684.

Establecida la conformidad de las cédulas y antes de abrirlas se separarán los sobres que contengan la anotación de "Impugnada por...". Para remitirlos, sin escrutar las cédulas que contiene al Jurado Departamental de Elecciones, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

3. Escrutinio de las Cédulas.

a. Art. 138º, D.L. 14250 y Art. 96º, D.L. 25684.

El Presidente de la Mesa abrirá las Cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido. En seguida, pasará la cédula a los otros dos miembros de la Mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerá también en voz alta su contenido mostrándolo igualmente a los personeros. Los miembros de la Mesa harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída si tuviesen alguna duda; los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo quedarán comprendidos en el Art. 221º, D.L. 14250 y serán denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno por el Presidente del Jurado Departamental respectivo. Los personeros que abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto del escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, quedarán asimismo, comprendidos en el Art. 221º (D.L. 14250).

- b. Art. 139º, D.L. 14250 y Art. 97º del D.L. 25684.

Si alguno de los miembros de la Mesa o algún personero impugnara una o varias cédulas, la Mesa de Sufragio resolverá inmediatamente la impugnación.

Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escrutar la cédula, no obstante la apelación verbal que se interponga, la que constará en forma expresa en el Acta, bajo responsabilidad. En este caso el voto será colocado en un sobre especial que se guardará en el ánfora al darse por terminado el escrutinio. Si la impugnación fuera declarada fundada, se procederá en igual forma, pero el voto no será escrutado.

- c. Art. 140º, D.L. 14250 y Art. 98º del D.L. 25684.

Todas las cuestiones que se susciten durante el escrutinio serán resueltas por los miembros de la Mesa de Sufragio, por mayoría de votos.

- d. Art. 141º, D.L. 14250, concordante con el Art. 99º, D.L. 25684.

Los personeros podrán formular observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la Mesa de Sufragio de inmediato, dejando constancia del hecho en el Acta de Escrutinio la que será firmada por el Presidente, los miembros de la Mesa de Sufragio, y el Personero que formuló la observación o reclamación. El formulario se extenderá por triplicado. Un ejemplar será remitido al Jurado Departamental de Elecciones junto con el Acta Electoral; otro se entregará al observante o reclamante y el tercero al miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional, sin perjuicio de que se deje constancia de la observación o reclamación en el Acta de Escrutinio.

4. La cédula de votación contendrá la siguiente pregunta: "Aprueba Ud. la nueva constitución aprobada por el Congreso Constituyente Democrático". Aparecerán a su vez dos recuadros en colores diferentes con las expresiones **SI** y **NO** (Art. 2º, Ley Referéndum Constitucional).

Son votos nulos:

Artículo 100º, D.L. 25684.

- a. Aquellos en los que el elector hubiese marcado más de un símbolo;
- b. Los que lleven escrito el nombre, o la firma, o el número de la Libreta Electoral del elector; y
- c. Los emitidos en cédulas no entregadas por la Mesa de Sufragio o que no lleven la firma del Presidente en la cara externa de la cédula.

Artículo 101º, D.L. 25684.

Se considerará voto en blanco la cédula en que no se haya marcado ningún recuadro.

Artículo 102º, D.L. 25684.

El número de los votos válidos se obtendrá luego de deducir del total de votos emitidos, los votos blancos y nulos.

F. ESTABLECIMIENTO DEL ACTA ELECTORAL

Art. 145º, D.L. 14250 y Art. 103º, D.L. 25684.

Concluido el escrutinio, se levantará el acta de éste en la Sección correspondiente del "Acta Electoral".

El Presidente de la Mesa de Sufragio estará obligado a entregar a los personeros que lo soliciten copia autorizada del "Acta de Escrutinio".

Art. 104º, D.L. 25684.

El Acta de Escrutinio contendrá:

1. El número de votos obtenidos por el **SI** y **NO**.
2. El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco.
3. La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio.
4. El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio.

5. La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas.
6. La firma de los miembros de la Mesa y la de los personeros que desean suscribirlas.

G. DISTRIBUCIÓN DEL ACTA ELECTORAL

1. Arts. 107º y 108º del D.L. 25684 y Art. 149º del D.L. 14250.

De los tres ejemplares del Acta Electoral se enviará uno al Jurado Nacional de Elecciones; uno al Jurado Departamental correspondiente y el tercer ejemplar será entregado al miembro de la Fuerza Armada o Policía Nacional encargado de supervigilar el orden. El Jurado Departamental podrá solicitar este último ejemplar en caso de no recibir oportunamente el remitido por la mesa de sufragio.

El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Departamental de Elecciones será remitido al Presidente de éste, por el Presidente de la Mesa de Sufragio, con el apoyo de la Fuerza Armada, en el que constará la hora de recepción.

Un ejemplar de recibo que otorgue la Oficina de Correos será enviado por el Presidente de la Mesa de Sufragio al Jurado Departamental de Elecciones a quién además, le comunicará telegráficamente o por otro medio, la fecha y la hora de entrega de sobres.

2. Art. 150º, D.L. 14250.

Junto con el ejemplar del "Acta Electoral" que se depositará dentro del ánfora utilizada para la votación, se incluirán los sobres que contengan los votos impugnados. El ánfora será envuelta en forma tal que garantice su inviolabilidad. El Presidente de la Mesa entregará personalmente de inmediato, el ánfora a la oficina de correos más próxima,

recabando recibo por duplicado, en el que constará la hora de la recepción. Un ejemplar del recibo que otorgará la oficina de correos será enviado por el Presidente de la Mesa al Presidente del Jurado Departamental de Elecciones a quien, además, le comunicará telegráficamente la fecha y la hora de entrega del ánfora, así como el sobre que contiene el otro ejemplar del "Acta Electoral". En las ciudades que sean Capitales de Departamento, la entrega del ánfora y del sobre, se hará con las mismas formalidades y el mismo día, directamente al Presidente del Jurado Departamental de Elecciones.

H. CIERRE DE LAS ÁNFORAS

1. Art. 151º, D.L. 14250 y Art. 109º, D.L. 25684.

Las cédulas escrutadas y no impugnadas serán destruidas por el Presidente de la Mesa de Sufragio, después de concluido el escrutinio. Las cédulas no utilizadas, el ejemplar de la Lista de Electores que se usó en las mesas, los sellos y tampones y los formularios no usados, serán depositados dentro del ánfora empleada y remitidos por correo al Jurado Nacional de Elecciones.

Del paquete que contiene el ánfora y los documentos indicados se recabará recibo, por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Jurado Nacional de Elecciones.

I. PUBLIACIÓN DE LOS RESULTADOS

1. Art. 147º, D.L. 14250 y Art. 105º del D.L. 25684.

Inmediatamente después de terminado el escrutinio, se fijará un cartel con el resultado de la votación en la respectiva Mesa de Sufragio, en un lugar visible del local donde ha funcionado ésta y su Presidente comunicará dicho resultado al Jurado Departamental correspondiente, utilizando el medio más rápido.

2. Art. 148º, D.L. 14250 y Art. 106º del D.L. 25684.

El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevocable. Los Jurados Departamentales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refiere los artículos 125º y 139º del D.L. 14250 y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

J. NORMAS COMPLEMENTARIAS

De los personeros:

1. Art. 48º, D.L. 25684.

Las Agrupaciones Políticas inscritas, podrán designar personeros que se ceñirán a las disposiciones que sobre el particular emanen del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Art. 103º, D.L. 14250, concordante con el Art. 49º, D.L. 25684.

Para ser personero se necesita tener expedito el derecho de sufragio, lo que se acreditará con la Libreta Electoral. En ejercicio de sus funciones, el personero deberá exhibir, además, su credencial cuando le sea solicitada.

3. Arts. 50º y 51º, D.L. 25684.

La calidad de personero se acredita con la credencial que, en su caso, será otorgada como sigue:

- a. Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, por el órgano directivo de la Agrupación Política inscrita, y
- b. Personero ante el Jurado Departamental de Elecciones, y ante las Mesas de Sufragio, por el personero acreditado ante el Jurado Nacional o ante el Jurado Departamental de Elecciones, según corresponda.

Las credenciales serán extendidas por duplicado, en el papel que las mismas Agrupaciones Políticas proporcionen, uno de

los cuales se entregará al órgano electoral correspondiente y la otra quedará en poder del titular.

K. DELITO CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

CÓDIGO PENAL

1. Artículo 354º. IMPEDIMENTO DEL PROCESO ELECTORAL

El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o local, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

2. Artículo 355º. COACCIÓN DEL ELECTOR

El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

3. Artículo 356º. CORRUPCIÓN DEL ELECTOR

El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

4. Artículo 357º. VOTO FRAUDULENTO

El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

5. Artículo 358º. PUBLICIDAD DEL SENTIDO DEL VOTO

El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

6. Artículo 359º. IMPEDIMENTO O ALTERACIÓN DEL RESULTADO ELECTORAL

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso electoral, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

- a. Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formulación de un registro electoral.
- b. Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.
- c. Sustraer, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.
- d. Sustraer, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositados por los electores.
- e. Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.
- f. Recibe, siendo miembro de una Mesa de Sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.
- g. Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su Libreta Electoral o la retiene con el propósito de impedir que sufrague.

7. Artículo 360º. PENAS COMPLEMENTARIAS DE FUNCIONARIOS Y SERVIDOR PÚBLICO

El funcionario o servidor público o miembro de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Título sufrirá, además inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.

L. DECRETO LEGISLATIVO Nº 52**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO****1. Artículo 1º**

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente Ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y los demás que señalen la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

2. Artículo 5º

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su Institución, siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

LL. LEY DEL REFERÉNDUM CONSTITUCIONAL**Artículo 1º**

Procédase a realizar un referéndum a efecto de conocer la voluntad del pueblo peruano respecto del nuevo texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático.

Artículo 2º

La Cédula de votación contendrá la siguiente pregunta: "Aprueba usted la nueva Constitución aprobada por el Congreso

Constituyente Democrático". Aparecerán a su vez dos recuadros en colores diferentes con las expresiones SI y NO.

Artículo 3º

Se considerará ratificada la nueva Constitución si los votos por el SI superan a los del NO.

Artículo 4º

El Presidente de la República convocará al referéndum a que se refiere el Artículo 1º de la presente Ley Constitucional, dentro de los siete días siguientes a su publicación, para que se realice entre el 26 de Octubre y el 26 de Noviembre de 1993.

Artículo 5º

El Jurado Nacional de Elecciones queda autorizado a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, aplicando para el efecto, las normas relativas al proceso electoral del Congreso Constituyente Democrático, en todo aquello que resulte compatible con un proceso de consulta ciudadana. El Jurado podrá solicitar al Congreso cualquier norma complementaria que sea indispensable para la realización de su publicación.

Artículo 6º

La presente Ley Constitucional rige desde el día siguiente de su publicación.

M. DECRETO SUPREMO Nº 061-93-PCM

Artículo 1º

Convócase a referéndum a efecto de conocer la voluntad del pueblo peruano respecto del nuevo texto constitucional aprobado por el Congreso Constituyente Democrático, el mismo que se realizará el 31 de Octubre de 1993.

Artículo 2º

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el día de su publicación y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y por el Ministro del Interior.

Se terminó de imprimir en setiembre de 1993, en los talleres de Inka Gráfica, S.A.
Chavín 45, Of. 101. Breña

